

## RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DE QUIEBRA EN LA LEY DE CONCURSOS

*Integrantes: Norma B. Alvarez, Anahi María Sandiano, Jose Rodolfo Cardoso, Maria Florencia Perin Gigli, Valentina Salaberry, Glenda del Carmen Chasampi, Rosana Carina Funes, Romina Doris Cristina Rodríguez Torres, Pablo Emilio Borettini, Leonor Garzon Maceda*

**Palabras claves:** derecho concursal-derecho procesal-recursos-quiebra.

### Introducción

La quiebra es una medida contra el funcionamiento anómalo del crédito y tiende a evitar que una economía colapsada como la del deudor insolvente expanda sus efectos a otras economías. Es indudable que el grave fenómeno de la insolvencia o quiebra económica demande una regulación específica que contemple los múltiples intereses en juego y tienda a hacer efectivo los principios de igualdad de trato para los acreedores, salvaguardar la integridad patrimonial del deudor y conservar la empresa.

A partir de la sentencia que declara la quiebra se instruye un proceso judicial particularísimo, universal, oficioso que da cauce jurisdiccional a las consecuencias de la falencia. Dadas las graves repercusiones que tiene el fenómeno de la insolvencia, es importante que el órgano jurisdiccional competente verifique los presupuestos de derecho y en su caso, la declare lo más rápidamente posible para que se ponga en marcha el proceso universal previsto para solucionar el estado de cesación de pagos.

El sistema recursivo estructurado legalmente para atacar la sentencia de quiebra – cuando ella resulta de la petición por el propio deudor- es tan limitado que casi podría sostenerse la irrecurribilidad de la misma. Como a la declaración de quiebra –en el caso de petición formulada por acreedor- no le ha precedido un juicio de antequiebra sino una fase instructoria breve, con retaceo en las posibilidades de defensa y prueba para el fallido; a raíz de este motivo no se conceden los recursos que de ordinario prevén los códigos procesales para impugnar cualquier sentencia (apelación, nulidad) sino que se establece un sistema recursivo particular, diferente a los establecidos en leyes de rito.

El propósito de este proyecto es continuar con un proyecto en curso titulado “el recurso de reposición contra la sentencia de declaración de la quiebra, un estudio de un caso”. El caso judicial bajo anatema es: "*Sucesión del Sr. José Perez Cordi o José Perez – Quiebra Pedida Simple*, Expte Nro. 5545822 " y como resultado de la investigación consideramos conveniente proseguir con el abordaje del análisis de los otros dos recursos contra la sentencia de quiebra, regulados en el Título III, Capítulo I, Sección V de la Ley 24.522 (en adelante, LCQ) a saber: el levantamiento sin trámite, el pedido de incompetencia. Es decir, se incorporó al estudio, que ya se había realizado, a los demás recursos contra la sentencia de quiebra.

Las soluciones de la ley de Concursos se integran de un modo totalizante dentro de su programática, lo que ha determinado en el legislador un criterio excluyente de las normas de rito local a las que remite tan sólo como solución subsidiaria y en cuanto sean compatibles con el sistema de la ley (art. 278 LCQ).

Numerosas son las razones que nos permiten argumentar la necesidad de abordar este tema. En primer lugar, es necesario sumar al estudio del recurso de reposición (art. 94 LCQ) el levantamiento sin trámite (art. 96 LCQ) porque en realidad se trata de una variante del anterior lo cual justifica su abordaje. En el recurso de levantamiento sin trámite, a la cesación de pagos se la admite y reconoce; por ello solo se la remueve mediante la satisfacción total de los créditos.

En segundo lugar, la ubicación del planteo de la incompetencia dentro del capítulo de los recursos es más que cuestionable porque en principio entendemos que es una excepción dilatoria.

En tercer lugar, la forma en que esta receptada en la ley se confunde con otros remedios procesales que intentan demostrar a su vez la inexistencia de la cesación de pagos, por lo cual en los hechos resulta poco utilizado.

En cuarto lugar, como bien enseña la doctrina, la dispersión legislativa. La ley de Concursos y Quiebras, 24522 trata lo relativo a la declaración de quiebra y sus recursos de

manera inorgánica. Las disposiciones sobre quiebra a pedido de acreedor y deudor están mezcladas.

Finalmente, la escasa doctrina sobre el tema. Sin perjuicio de las obras exegéticas nacionales en materia concursal, y de algunos trabajos publicados, la doctrina no ha encarado de modo sistemático y profundizado los problemas de los recursos, en particular el de reposición (art. 94 LCQ), levantamiento sin trámite (art. 96 LCQ) y el de incompetencia (art. 100 LCQ) contra la sentencia de quiebra.

Donde la jurisprudencia es abundante, tratamos de sistematizarla, mostrar sus principales tendencias -frecuentemente contradictorias- y aportar nuestras conclusiones. En especial en la petición de la quiebra formulada por el acreedor, donde la labor judicial ya ha tenido importancia destacada construyendo principios que ya se insinúan como verdaderas reglas procesales de aplicación reiterada y uniforme.

El derecho concursal se caracteriza por contener disposiciones de orden procesal, pero no es un instituto procesal, sino que, conforme lo expresa la Exposición de Motivos de la ley 19551, apartado I, 2º) el concurso es un fenómeno de derecho sustancial primordialmente. Es un verdadero concurso o proceso de carácter jurídico y económico de composición patrimonial. Podría decirse que la materia concursal pone en crisis la distinción entre el derecho formal y sustancial, ya que la finalidad de este proceso colectivo no se agota en el hecho de ser una ejecución ordenada en beneficio de los acreedores.

La eficiente reglamentación de la quiebra interesa tanto al sector privado como al público, dada la capital importancia que tiene el correcto funcionamiento de la economía y que, ante situaciones de crisis, las mismas deben ser resueltas con presteza para evitar mayores daños. Además, la oposición a la misma, en cuanto afecta intereses privados, se limita a tutelar el interés de quien se siente perjudicado por la declaración de la quiebra; y en relación al interés público, es el ajuste de la decisión al objeto para el que ha sido organizado ese específico proceso. La oposición al quedar regulada en base a un objetivo limitado, exige que la interpretación quede ceñida a una finalidad rígida y por ende valorada restrictivamente.

El derecho concursal, de acuerdo a la influencia doctrinaria, se caracteriza: a) en que la ley concursal tiene un sistema procesal específico, b) como consecuencia de lo anterior, los recursos en contra de la sentencia declarativa de quiebra son extraños a la generalidad de los códigos procesales, c) el recurso se otorga con carácter restrictivo o sea cuando no se dan los presupuestos del concurso. La sentencia de quiebra cobra ejecutoriedad inmediata y el proceso de quiebra existe a partir del mismo momento del pronunciamiento de la sentencia de apertura falencia.

La sentencia de quiebra puede revocarse si los presupuestos no existían al tiempo de pronunciarse la quiebra. Así, la reposición del auto de quiebra es un modo extintivo de la quiebra, es un remedio específicamente concursal, ajeno a las disposiciones comunes del rito. Se lo ha llamado procedimiento de impugnación contradictorio, del tipo de los procesos declarativos legislados por la ley ritual. Los recursos del Código Procesal, suponen sólo un problema: el de la legalidad y mérito de la resolución judicial dictada; en cambio, la reposición de la ley concursal implica la impugnación de las cuestiones de hecho que se tuvieron en cuenta para dictar la sentencia, el concatenamiento de plurales circunstancias para arribar a la decisión judicial, por ello, la doctrina señala que el recurso de reposición concursal obliga a la apertura de un verdadero proceso cognitivo, donde se discutirán los presupuestos objetivos y subjetivos, de la declaración de quiebra.

El caso judicial citado a partir el cual se comienza la investigación parte del debate sobre la procedencia de la eventual revocación de la sentencia de quiebra, con motivo del recurso de reposición interpuesto por la sucesión, y que fuera desestimado en primera instancia y apelado en función de la inexistencia del estado de cesación de pagos y la aplicación del art. 1101 del Código Civil, hoy art. 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN).

A partir del estudio del caso -como señalamos- continuaremos e ingresaremos al análisis del sistema recursivo específicamente regulados en el Título III, Capítulo I, Sección V, bajo el título: “Recursos” de la LCQ, renovando la mirada de los recursos contra la sentencia de quiebra, luego de relevar la doctrina y la jurisprudencia de los últimos años, sumando a ello los nuevos paradigmas que instaura el CCCN.

El recurso de levantamiento sin trámite regulado en el Título III, Capítulo I, Sección V de la LCQ es una reposición sin sustanciación, porque el fallido sin sustanciar incidente deposita en pago o a embargo el importe de los créditos con lo que se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios y el de los demás pedidos de quiebra que estuviesen en trámite a la fecha de la declaración. Como se señaló es una variante del recurso de reposición; pues resulta una forma de revocación, pero sin sustanciación. En la reposición se supone la ilegitimidad de la sentencia de quiebra “por inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso” (art. 95 LCQ); en el levantamiento sin trámite es una forma sumaria de acreditar la inexistencia de la cesación de pagos, no obstante, la prueba del incumplimiento que dio lugar al dictado de la quiebra.

De otro costado, y en relación al recurso de incompetencia también regulado en el Título III, Capítulo I, Sección V de la LCQ, diremos que no es un verdadero recurso contra la sentencia de quiebra, se trata de una verdadera excepción dilatoria de declinación de incompetencia, tan es así que su admisión no extingue la quiebra ya declarada. Cabe preguntarse por qué puede plantearse esta excepción después de abierto el proceso falencial, cuando sabemos el juez concursal al decretar el pedido de quiebra debe revisar previamente su competencia. Sin perjuicio de ello, puede suceder que posteriormente surjan hechos que pongan en duda tal competencia, dando lugar al planteo de inhibitoria.

Se intentó responder al siguiente interrogante, ¿los recursos regulados en el Título III, Capítulo I, Sección V, bajo el título: “Recursos” de la LCQ reposición (art. 94 LCQ), levantamiento sin trámite (art. 96 LCQ) e incompetencia (art. 100 LCQ) son técnicamente recursos como lo estipula la norma o se trata de una impugnación contra la sentencia?

Este interrogante sigue dos ejes básicos. Uno de ellos es el eje justicia, “mejorar el sistema de justicia”, por cuando este proyecto busca impulsar el desarrollo de información para la toma de decisiones en materia de legislación concursal y procesal. El otro, persigue una adecuada sistematización de las normas a las nuevas disposiciones que consagra el CCCN.

## Objetivos

El objetivo general del proyecto es a partir del estudio del caso “*Sucesión del Sr. José Perez Cordi o José Perez – Quiebra Pedida Simple, Expte Nro. 5545822*” en el cual se analiza el recurso de reposición, continuar con el análisis de los restantes recursos contra la sentencia de declaración de quiebra, a saber: levantamiento sin trámite e incompetencia.

Asimismo, dentro de los objetivos específicos analizamos el carácter normativo del recurso de levantamiento sin trámite e incompetencia según la doctrina y la jurisprudencia, relevamos la posición doctrinal y jurisprudencial en torno a ellos, indagamos el alcance del recurso de incompetencia, comparamos las similitudes y diferencias normativas entre los recursos contemplados en el Título III, Capítulo I, Sección V de la Ley 24.522 y los recursos regulados en la ley adjetiva local.

## Metodología

La investigación es de carácter cualitativo. El corpus de análisis es la doctrina y jurisprudencia en materia de derechos procesal en el ámbito concursal de Córdoba. El método a utilizar es el jurídico. Sabemos que toda investigación social comienza con la formulación del problema que se da en la realidad social y que, en general, tiene que ver con las percepciones, imágenes sociales, actitudes y conductas que tiene un cierto grupo social. En el derecho tanto el problema a investigar como la respuesta, la característica que tiene es que tal problema se da dentro de un determinado ordenamiento jurídico.

La secuencia de la metodológica aplicada es:

1. Se define el hecho jurídico.
2. Se buscan las fuentes y normas jurídicas que se refieren al hecho analizado y que permitirían ubicarlos en ellas, comprenderlo e interpretarlo, esta tarea constituye la hermenéutica jurídica.

3. Para ello se recurre a la exégesis utilizando un conjunto de técnicas, entre las cuales se emplea el análisis gramatical y lógico buscando aclarar la extensión de la norma de modo que pueda cubrir otros casos no especificados en ella.

Se usan esencialmente técnicas analíticas, sinécticas y sintéticas. Las primeras permiten analizar desde un punto de vista interno y desde un punto de vista externo los textos legales. Es decir, que a través del análisis del lenguaje y la contextualización de los textos mencionados se puede comprender el sistema socio-económico en el cual se crean.

Las técnicas sinécticas son útiles para señalar alternativas de observación del problema y en ella se destacan las entrevistas semi-abiertas a especialistas y a personas calificadas en las áreas objeto de estudio. Es una herramienta el uso de las técnicas sintéticas que sirven para elaborar y evaluar los modelos de resolución normativos para el problema planteado.

Entre las técnicas implementadas merecen también especial mención las referidas a las distintas formas de integración de las normas:

-La integración normativa lo cual significa que la validez norma que se pretende aplicar a un determinado caso debe buscarse en otra norma de mayor jerarquía de modo que ésta sustente a la primera.

-La integración formal, aquí la interpretación de la norma utilizada en una cierta situación busca su ubicación en alguna de las ordenaciones de la legislación vigente: por caso el derecho procesal para tratar el caso judicial en análisis.

-La integración por inducción donde la técnica consiste en determinar las diversas normas que se relacionan a la situación jurídica bajo estudio para, a partir de tal integración, aplicarlas al caso sometido a juicio.

En síntesis, la investigación tiene como ejes el análisis de fuentes jurídicas, la recolección de datos empíricos, la realización de entrevistas para finalmente arribar a la evaluación, redacción del informe final y su correspondiente presentación.

### Resultados

Se ha logrado dentro del equipo una óptima formación de recursos humanos, adquiriendo conocimientos y experiencia gracias a la interacción con los distinguidos miembros del Comité Académico que integran el equipo de investigación; a ello se suma la presentación por primera vez de ponencias en un Congreso de Derecho Concursal (“XI Congreso Argentino de Derecho Concursal - IX Congreso Iberoamericano de la Insolvencia”), conforme se menciona en el acápite de "Experiencias". Se resalta la labor interdisciplinaria entre integrantes del equipo compuesto por adscriptos y especialista en el área del Derecho Procesal y los que se desempeñan en el área del Derecho Concursal. Gracias al intercambio académico a través de la conformación de binomios -un italiano un argentino- la Facultad de Derecho de la UNC se ha prestigiado por el alto nivel académico logrado.

### Experiencias

La investigación en curso se vio afectada por las circunstancias acarreadas por la pandemia del Covid 19. Es por ello, que los integrantes del equipo se plantearon el empleo de nuevas herramientas que facilitarían el trabajo en equipo. Así, se comenzaron a generar las reuniones de manera virtual a través de las distintas plataformas existentes.

Teniendo en cuenta el nuevo empleo de canales virtuales de enseñanza y de comunicación, el equipo se propuso sacar provecho de dichos cambios y eligió su implementación para fomentar actividades académicas que persiguieran los objetivos del proyecto, enfocando las temáticas expuestas en los recursos concursales.

Cabe destacar que todas las actividades llevadas a cabo fueron grabadas y puestas a disposición en la plataforma digital de Youtube cuyo contenido es de libre acceso

La primera actividad virtual fue realizada el día 23 de abril de 2021, titulada "Recursos contra la sentencia de quiebra". Contó con la dirección académica de la profesora Dra. Norma Beatriz Alvarez. En esta ocasión expusieron el Dr. Matías Sanz Navamuel, Presidente de la Fundación Moderar y ex Profesor de la Universidad Católica de Salta; el Dr. Pablo Muiños, Juez de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Salta y Profesor de Derecho Societario de la Universidad Nacional de Salta; y el Dr. Flavio Ruzzon, Profesor Titular de la Cátedra "A" de Derecho Concursal y Cambiario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba e integrante del Comité Académico de éste proyecto de investigación.

La segunda actividad del año se realizó el sábado 12 de junio de 2021, estando aún vigentes las restricciones impuestas por el Covid 19, por una plataforma virtual generada por el propio equipo de investigación, y donde se presentó el Proyecto de Investigación. Esta presentación contó con la adhesión y declaración de interés general del departamento de Derecho Comercial de fecha del 31 de mayo de 2021 Res. Int. E /2021 y con la adhesión y declaración de interés general de la facultad de derecho, UNC con fecha del 2 de junio de 2021 la RD-2021-487-E-UNC-DEC#FD. Contó con la dirección académica de la profesora Dra. Norma Beatriz Alvarez y expusieron el Dr. Flavio Orlando Ruzzon, Miguel Ángel Raspall (profesor de la materia Concursos y Quiebras de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Rosario) y Ariel Ángel Dasso (Miembro del Consejo Académico y Prof. Titular del Programa Master de Posgrado en Derecho de la Empresa, Societario y Concursal de la Universidad Austral de Buenos Aires. Titular de la Materia Derecho Concursal y Papeles de Comercio de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales de Buenos Aires). Además, se destacó la primera participación extranjera con la intervención Dr. Profesor Giovanni Battista Barillà, profesor de Derecho Comercial, Derecho Bancario y Derecho de la Crisis de la Empresa de la Università degli Studi de Bologna, Italia. Se destaca que en esta actividad participaron todos los integrantes del Comité Académico del proyecto de investigación.

Por otro lado, y en cumplimiento del objetivo de exteriorizar el proyecto de investigación, algunos de los miembros del equipo presentaron ponencias y expusieron en el "XI Congreso Argentino de Derecho Concursal - IX Congreso Iberoamericano de la

Insolvencia” realizado de manera virtual los días 18 al 22 de octubre de 2021. Sus ponencias se titularon: “Revisión de la inapelabilidad de la sentencia de quiebra indirecta ante situaciones extraordinarias. Nueva visión de cómo aplicar el derecho (situación de Covid-19)” (María Florencia Perin Gigli-Norma B. Alvarez); “Las condiciones exigidas para plantear el incidente de nulidad contra la ausencia o vicios del emplazamiento del art 84 LCQ”, “Legitimación de los terceros interesados y los demás acreedores para promover el recurso de reposición del art. 94 LCQ” (José Rodolfo Cardoso)

Durante el año 2022 y a raíz del interesante intercambio académico con distinguidos Profesores de la Universidad de Bologna (Dres. Adriano Di Pietro y Giovanni Battista Barillà), surgió una iniciativa única, y ante la pronta vigencia del nuevo Código de Crisis italiano (17/6/2022), conforme las Directivas (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo del 20 de junio de 2019 sobre reestructuración e insolvencia, se organizó, mediante la plataforma Meet, el 20 de mayo del 2022 la “Jornada sobre mecanismos de saneamiento de la crisis ante la insolvencia” organizada por la Secretaría de Posgrado de la Facultad de derecho de la UNC. En dicho evento expusieron los Dres. Profesores: Vincenzo De Stasio (Titular de la cátedra de Derecho Concursal de la Universidad de Bergamo, Italia e integrante de la Comisión Redactora del actual Código de Crisis e Insolvencia italiano), Flavio Orlando Ruzzon, Giovanni Battista Barillà, Adriano Di Pietro (ex Profesor Titular de la cátedra de Derecho Tributario y Director del Curso Berliri y de la Escuela Europea de Derecho Tributario), Maximiliano Rajjman (Titular de la cátedra de Derecho Tributario de la Facultad de Drecho, UNC) y Norma Beatriz Alvarez (Directora del proyecto).

Se aprovechó la experiencia adquirida en el manejo de la plataforma virtual, y por medio de ésta se continuó el intercambio académico con profesores europeos a fin de conocer más profundamente el derecho concursal europeo. Así, los días 12 y 13 de octubre del 2022, se desarrolló por la plataforma Meet el “Simposio de profesores europeos y argentinos sobre la legislación concursal italiana y argentina”, organizado por la Secretaría de Graduados de la Facultad de derecho de la UNC, que contó con la Dirección Académica de los Prof. Dr. Adriano Di Pietro y Prof. Dr. Flavio Orlando Ruzzon, y Coordinación Académica de la Dra. Norma Beatriz Alvarez. Entre los disertantes se convocó a profesores

argentinos y profesores europeos a los fines de realizar un análisis en binomios desarrollando un aspecto de la temática en cuestión desde el punto de vista del derecho argentino y del derecho italiano. Así, contamos con las exposiciones de los Dres. Adriano Di Pietro, Maximiliano Raijman, Vincenzo De Stasio, Flavio Orlando Ruzzon, Johannes Heck, Ariel Ángel Dasso, Bruno Inzitari, Miguel Ángel Raspall, Giovanni Battista Barillá y Norma Beatriz Alvarez.

Por último, algunos de los miembros del proyecto de investigación participaron de las XXIII Jornada sobre Experiencias en Investigación, organizadas por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales Facultad de Derecho (CIJS FD), realizadas el 10 de noviembre de 2022. En cuanto a la experiencia recabada vale recalcar la retroalimentación que recibieron los integrantes del equipo que participaron en el encuentro de investigadores, pues le permitió conocer la experiencia recabada por los otros equipos de investigación y como cada uno de ellos sorteó los impedimentos que le ocasionó la pandemia. Además, la experiencia vivida en el encuentro les permitió reafirmar la importancia del trabajo interdisciplinario, así como también el compartir los desafíos que los equipos de investigación enfrentan en el producido de sus trabajos en pos del bien común de la comunidad universitaria.

### Conclusiones

Las conclusiones se encuentran en proceso de elaboración, sin perjuicio de ello podemos arrimar alguna de ellas. Hasta el momento la hipótesis de la investigación está resultando confirmatoria tal como se planteó. Observamos que el fenómeno de la quiebra y su incidencia dentro de la economía justifica la necesidad de instrumentar un sistema recursivo especial y restringido, con recursos particulares contra el auto de quiebra.

En cuanto al recurso de reposición si bien tiene la misma denominación que uno de los recursos establecidos en el código de rito local, no son conceptualmente iguales. Así en el recurso de reposición concursal se atacan los presupuestos (objetivo y subjetivo) sobre los que se sustenta el resolutorio, a diferencia de lo que sucede con la reposición del

derecho procesal donde las causales que lo habilitan no están taxativamente determinadas, de modo que por su intermedio podrán alegarse tanto vicio *in iudicando* (error de juzgamiento) como *in procedendo* (error de actividad) de la resolución impugnada, por ello sostenemos que tiene una mayor posibilidad impugnativa respecto de la reposición concursal, en atención a que se dirige en contra de resoluciones que se consideran no acordes a la ley.

En el caso del recurso de reposición concursal la decisión que constituye el auto de quiebra no se dicta al finalizar el trámite con el fin de concluirlo sino en principio para iniciarlo y en el caso de la reposición procesal se interponen contra decretos o autos dictados sin sustanciación, independientemente si traen o no aparejado un gravamen irreparable. En nuestro ordenamiento adjetivo local (Córdoba) se permite impugnar decretos de mero trámite que tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mero trámite y además aquellos decretos fundados que pueden decir incluso un artículo o incidente y los autos dictados inaudita parte, y como consecuencia dichos pronunciamiento podrán ser revocados, modificados o adicionados. La reposición concursal debe plantearse por escrito; en cambio la reposición procesal puede interponerse además en el transcurso de una audiencia, donde adopta la forma verbal y actuada, esto es, se expresa oralmente y se deja constancia en el acta de lo manifestado.

Otra diferencia la encontramos en el levantamiento sin trámite que resulta una variante del recurso de reposición y que requiere como requisito de procedencia un depósito -en pago o a embargo- del capital y accesorios del crédito con el cual se acreditó la cesación de pagos; por su lado, el recurso ordinario no cuenta con mayores exigencias.

Tanto el recurso de reposición como el levantamiento sin trámite lejos de ser una herramienta para la satisfacción individual de los créditos, finca su objetivo en la satisfacción colectiva de todas y cada una de las obligaciones de un patrimonio cesante; de otro costado, la reposición prevista en los códigos de rito locales, dirime cuestiones que refieren al interés individual de las partes.

En cuanto a la incompetencia, que en los códigos de rito está regulada como una excepción o defensa, en el ordenamiento concursal es un recurso. Sostenemos que la

incompetencia referida en el art. 100 LCQ es una excepción que reviste la característica de una defensa procesal y de naturaleza dilatoria, que en modo alguno deja sin efecto lo ordenado y sustanciado, sólo se pretende trasladar la cuestión a otro órgano jurisdiccional para seguir entendiendo en la causa. En otras palabras, el efecto de su interposición es la remisión del expediente a quien resulte competente, y en su caso la nulidad de todas aquellas actuaciones que sean dictadas con posterioridad por el Tribunal que declina su competencia. En relación a los órganos que cumple funciones en la quiebra, el nuevo Tribunal donde se remitió el expediente que se encuentra territorialmente distante de la sede que inicialmente se encontraba entendiendo en la cuestión, podrá designar un nuevo órgano con asiento en la nueva sede competente, ello se justifica desde un punto de vista funcional del mismo pues, se entiende que el síndico matriculado en el mismo lugar que el Tribunal cumplirá su función más eficazmente que otro que se encuentra en otra sede; aunque este criterio no es absoluto.

Agregamos que la apelación contra la sentencia de quiebra no resulta un recurso autónomo, como sucede cuando se deduce ante cualquier sentencia definitiva de conformidad a la ley adjetiva de las diferentes jurisdicciones. La ley refiere a esta posibilidad ante la denegatoria (art. 96 in fine LCQ) del levantamiento sin trámite.